



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Mayo ocho, (08) de dos mil Veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00149-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS

ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION

#### ASUNTO

CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de Tutela en contra COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental al habeas data, al buen nombre, salud, al impedimento de la adquisición de una vivienda digna, debido proceso y a la dignidad, consagrados en la Constitución Nacional.

#### HECHOS

Indica el accionante CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS, que según expresa el artículo 12 de la Ley de Habeas Data toda entidad debe notificar con 20 días de anticipación a reporte negativo ante las centrales de riesgo, cosa que nunca se dio con la entidad COLOMBIA MOVIL.

Señala que cuando fue a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para sus hijos se encontró reportado ante las centrales de riesgo DATA CREDITO Y TRANSUNION, sin ningún consentimiento. Manifiesta que se dirigió a la entidad DATA CREDITO Y TRANSUNION para que se le eliminara el reporte pero no fue posible debido a que la entidad COLOMBIA MOVIL lo impidió, posteriormente se dirigió a COLOMBIA MOVIL pero sus peticiones no fueron aceptadas.

Que se le hace el reporte negativo en DATA CREDITO Y TRANSUNION sin previo aviso, sin una notificación firmada por el violando así todos sus derechos fundamentales al buen nombre. Que dichos reportes se basa en que el cliente sabia porque leyó la letra menuda lo cual nadie hace al solicitar un crédito lo cual demuestra que nunca lo notificaron para hacerle el reporte ante la Central de Riesgos DATA CREDITO Y TRANSUNION para hacer el reporte negativo por esta razón el reporte es ilegal e improcedente según el artículo 16 de la ley habeas data.

#### PETITUM

Solicita la parte accionante se proteja sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, a la salud, al impedimento de la adquisición de una vivienda digna y a la violación del debido proceso y a la dignidad en consecuencia:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS

ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION

Se ordene a COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION quitar reporte negativo debido a que vulnera sus derechos fundamentales y al debido proceso como ciudadano de bien como lo ordena la ley 1266 de 2008.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha abril 30 de 2020, por lo que se requirió a las accionadas, para que informaran a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

#### - Respuesta de COLOMBIA MOVIL.

En mayo 05 de 2020 COLOMBIA MOVIL, da respuesta manifestando que los hechos que dan lugar a la acción de tutela de trámite no son ciertos pues al realizar las verificaciones correspondientes en el sistema de información, se halló que del 18 de septiembre de 2014 el señor CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS solicitó la activación de la línea 3004872390 en el plan arma tu plan móvil, igualmente celebró contrato de compraventa con pago a cuotas no. 261155935872390 para adquirir el equipo HUAWEI G6 LTE identificado con imei 864039020018670 bajo la modalidad de pago a doce (12) cuotas.

Que se halló que el último pago efectuado para la cuenta de facturación 8905079504, asociada a la línea en reclamación, se realizó el día 19 de febrero de 2015 por valor de \$38.112 y la cuenta de facturación 8905079504 presenta un saldo pendiente por pago por valor de \$745.829. Por esta razón se procede a hacer el respectivo reporte negativo ante centrales de riesgo contando con la autorización del accionante, pues en los contratos suscritos se incluye cláusula que autoriza a COLOMBIA MÓVIL para el reporte de información ante centrales e riesgo.

Por otro lado la entidad accionada COLOMBIA MOVIL manifiesta que se cumplió con el requisito de notificación previa establecido por la ley mediante la factura del mes de noviembre de 2014, donde se hizo aviso el cual se envió a la dirección de correo electrónico del accionante [coronado.1991@hotmail.com](mailto:coronado.1991@hotmail.com) indicada al momento de la celebración del contrato.

A la fecha la obligación asociada al número 8905079504 registra con reportes de información negativa ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO Y TRANSUNION de acuerdo al comportamiento de pagos.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS  
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y TRANSUNION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- El Debido proceso

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T-001- 93 señaló:

*“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.*

*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de la jurisdicción propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.*

- El Habeas Data:

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada*

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS  
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION

*como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*... En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

*... 5.2.2.4 Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo-*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS

ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y TRANSUNION

*Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación... “.*

- Sobre la Ley de Habeas Data.

Señala el artículo 3º, de la Ley 1266 de 2008, *“Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos...”.*

**Se denomina la fuente, “a la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final...”.** (Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 6º de la citada ley, indica los **DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN**, y señala que, *“Los titulares tendrán los siguientes derechos:*

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

*“1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.*

*1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones...”.*

2. Frente a las fuentes de la información:

*2.1 Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.*

*2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.*

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS  
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y TRANSUNION

Por su parte el artículo 7o. de la ley 1266 de 2008, indica que son deberes de los operadores de los bancos de datos:

*"8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.*

*9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley".*

El artículo 8 de la citada ley, establece los deberes de las fuentes de información:

*" .. 7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.*

*8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite..."-*

El artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, señala que:

*"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".*

De acuerdo al artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, numeral 4°:

*"En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS

ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION

*de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente".*

- EL CASO CONCRETO

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION, los derechos cuya protección invoca la accionante, por estar reportada en las centrales de riesgo en su decir sin haber conferido autorización para ello, además de haber sido reportado sin la comunicación previa de 20 días de que trata el artículo 12 de la Ley de Habeas Data?

- TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela, pues el actor acreditó que el accionante confirió autorización para ser reportado y además que se le comunicó previamente al reporte sobre dicho el reporte que se haría ante las centrales de riesgo?

- ARGUMENTACIÓN

Leído el escrito contentivo de la acción de tutela se aprecia que las inconformidades del actor se concretan en lo siguiente:

1. No confirió autorización para ser reportado ante DATA CREDITO Y TRANSUNION.
2. El reporte se hizo sin comunicarle con 20 días de antelación que sería reportado ante las centrales de riesgo.

Pues bien, con respecto al primer aspecto, esto es la falta de autorización para hacer el reporte, se tiene, que la entidad tutelada COLOMBIA MOVIL cuando rinde su informe allega documento contentivo de la Solicitud de Servicio No. 732103105767738 suscrita por el actor, señor CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS, donde entre otros aspectos se lee lo siguiente:

**"AUTORIZACIONES: Doy mi consentimiento expreso e irrevocable a Colombia Móvil S.A. E.S.P. en adelante CM. o a la entidad que sea acreedora de las obligaciones a mi cargo, para: 1. Consultar y reportar a centrales de riesgo. (i) Consultar en las centrales de riesgo la información para conocer mi desempeño como deudor, capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito; (ii) Reportar a las centrales de riesgo, datos tratados o sin tratar, así como datos sobre cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones por concepto de la prestación del servicio o por cualquier otra obligación que haya adquirido con CM.; (iii) Suministrar a las centrales de información datos relativos a mis solicitudes de crédito, así como a otros atinentes a mis relaciones comerciales,**

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS  
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO Y TRANSUNION

*financieras y en general, socioeconómicas, que no haya entregado o no consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos; y (iv) Conservar y procesar, en CM., en la entidad que sea acreedora y en las centrales de riesgo, la información indicada en los literales anteriores. 2. **Recibir información a través de mensajes de datos y utilizar los datos personales.** Para que la información que me deba ser entregada por medios impresos o escritos me sea suministrada a través de mensajes de datos, entendiéndose por tales aquellos definidos por la ley 527 de 1999 (correo electrónico, Internet, mensaje de texto, mensaje de voz, telefax, entre otros). Cuando se trate de correo electrónico la información será entregada a la dirección registrada en el presente documento. Igualmente, autorizo para activar el envío y/o recepción de mensajes cortos de texto y/o mensajes multimedia con fines comerciales y/o publicitarios así como para ser contactado para ofrecerme otros servicios que sean comercializados por CM. y/o terceros. 3. **Incluir en la factura el cobro de servicios de tarifa con prima y contenidos.** Para que la facturación de los servicios en los cuales se cobra tarifa con prima y en general, de venta de contenidos se incluya en la factura del servicio PCS y servicios complementarios y suplementarios. 4. **Entregar el detalle de consumo.** Para que el detalle de consumo de mi facturación sea entregado a través de mi casillero virtual en el portal interactivo de clientes [www.tigo.com.co](http://www.tigo.com.co) 5. Autorizo expresamente el envío de mis facturas de los servicios contratados vía e-mail a mi correo electrónico señalado arriba”.*

Se aprecia así mismo en la mencionada solicitud del servicio, la firma y foto de quien toma el servicio.

El accionante no ha manifestado al Juzgado que el documento allegado sea falso, tampoco mencionó en su escrito de tutela que no haya solicitado servicio alguno a la accionada, luego entonces debe decirse en principio que el documento allegado fue suscrito por el actor y si ello es así, no puede alegar que no existe autorización dada por él para poder ser reportado ante las centrales de riesgo, pues claramente se desprende de lo antes transcrito que sí dio tal consentimiento.

En cuanto al segundo punto, es decir, que no se le comunicó con veinte, (20) días de antelación al reporte se anota lo siguiente.

La entidad tutelada contesta señalando que se cumplió con el requisito de notificación previa establecido por la ley mediante la factura del mes de noviembre de 2014, donde se hizo aviso señalando, “*La presente factura muestra saldo en mora, te invitamos a pagarla a la mayor brevedad, de lo contrario, según lo previsto en el acuerdo de servicios PCS, será reportado en mora a las centrales de riesgo (Cifin y Datacredito)*”. Que dicha factura fue enviada a la dirección de correo electrónico coronado.1991@hotmail.com indicada por el accionante al momento de la celebración del contrato.

De igual forma allega la tutelada impresión de la mencionada factura y de los correos electrónicos remitidos al accionante.

Se considera que es dable que la comunicación previa al reporte se incluya dentro de la factura mediante la cual se realiza el cobro y se advierte de la mora.

Igual que para el punto anterior, el accionante no ha alegado que la notificación efectuada por correo sea falsa. Incluso este aspecto, y también el relacionado con la falta de autorización para el reporte, fueron puestos en conocimiento del accionante por parte de

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS  
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION

COLOMBIA MOVIL al responder el derecho de petición que elevó el señor CARLOS ANDRES CORONADO.

En efecto, se presenta petición elevada a COLOMBIA MOVIL donde solicita el accionante que se elimine el reporte negativo en TRANSUNION Y DATA CREDITO y que se le entreguen una serie de documentos con la respuesta de dicha petición.

Se acompaña respuesta de COLOMBIA MOVIL al derecho de petición donde manifiesta que después de verificar los sistemas de información se encuentra que la línea 3004872390, se encuentra activa con la compañía, con un saldo pendiente por \$745.829, y se procede a la validación de la documentación requerida por el accionante; la entidad accionada aclara que no es posible la eliminación del reporte negativo debido a que el accionante autoriza a que se realice dicho reporte en caso de incumplimiento.

Igualmente se le hace saber en dicha respuesta del 18 de febrero de 2020, que se le había comunicado previamente través de las facturas emitidas, adjuntándole dichas facturas y las respectivas guías de entrega.

Además se le comunicó al actor que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le daban podía presentar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez ( 10) días siguientes a la notificación de la decisión.

Podía entonces el accionante cuestionar a través de los respectivos recursos los fundamentos emitidos por la accionada para negar lo pedido por el actor y sin embargo no se acredita que se haya hecho uso de esos medios de defensa, mediante los cuales bien se podía controvertir la veracidad de las afirmaciones hechas por COLOMBIA MOVIL.

Dado lo anterior no se puede ordenar a las accionadas que retiren de las centrales de riesgo la información suministrada por la fuente a los operadores de la información sobre la obligación en mora toda vez que juicio de este Despacho se cumplieron con las exigencias legales para efectuar el reporte.

en cuanto a las entidades DATA CREDITO Y TRANSUNION, no se encuentra que se haya vulnerado derecho alguno del accionante, pues si bien es cierto a la fecha y hora en que se falla esta acción de tutela no se ha dado respuesta a la misma, no lo es menos, que dichas entidades publican la información que les suministró la fuente, y no se ha demostrado por el actor que no exista la obligación reportada y que no se encuentra en mora. Por demás éstas entidades cumplieron con dar respuesta a los derechos de petición elevados por el accionante tal como se desprende de las copias que allega el mismo actor, donde se puede observar que se dan las razones de orden legal que los faculta para publicar la información suministrada por COLOMBIA MOVIL.

El actor acompaña la petición elevada a DATA CREDITO, donde reclama por la falta de notificación de la existencia de la obligación y la solicitud de una serie de documentos.

Así mismo acompaña la respuesta dada a dicha petición de fecha Febrero 25 de 2020 donde DATA CREDITO responde que la fuente COLOMBIA MOVIL ratificó la información objeto de reclamo además manifestó que "no es procedente la actualización debido a que presenta saldos pendientes desde julio de 2015 notificación correo [coronado.1991@hotmail.com](mailto:coronado.1991@hotmail.com) acercarse a un tigo".

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS  
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION

Por otro lado el accionante aporta petición presentada a TRASUNION donde solicita que oficie a las fuentes que hayan realizado reportes negativos y a través de su conducto les solicite la documentación requerida y le sea entregada en la contestación de la petición.

Así mismo acompaña respuesta a dicha petición donde TRANSUNION indica que tiene la calidad de operador de información y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las fuentes de información, como quiera que CIFIN S.A.S no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues esta existe exclusivamente entre la fuente y el titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las fuentes. Que la información que reposa en nuestras bases de datos y es registrada por el historial crediticio de los titulares, corresponde estrictamente a los datos reportados por las fuentes que se encuentran vinculadas a esta compañía, quienes son las legalmente responsables por la calidad de los mismos.

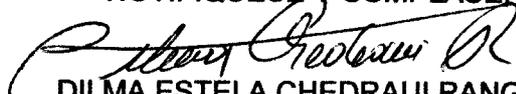
Obraron entonces las entidades accionadas conforme las exigencias legales y constitucionales que para el caso corresponde luego no hay lugar a tutelar los derechos cuya protección invoca el señor CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Menor Cuantía de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. NEGAR, la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ANDRES CORONADO LEMUS contra COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO Y TRANSUNION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza